



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 135/91

QUE MODIFICA Y ACTUALIZA DISPOSICIONES DE LA LEY N1 620/76, QUE ESTABLECE EL
REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DE 1ra., 2da. Y 3er. CATEGORIAS
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 11.- Modifícase el artículo 11 de la Ley N1 620 del 24 de diciembre de 1976, "Que Establece el Régimen Tributario para las Municipalidades de 1ra., 2da. y 3ra. Categorías", el cual queda redactado de la siguiente forma:
"Art. 11.- Establécese el presente régimen tributario para las Municipalidades del interior del país".

Artículo 21.- Substitúyase la denominación de "El Departamento Ejecutivo" por la de "Intendencia Municipal", en las disposiciones de la Ley N1 620/76, de conformidad al Artículo 22 de la Ley N1 1.294/87, "Orgánica Municipal".

Artículo 31.- Actualizanse los siguientes artículos de la Ley N1 620/76, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 71.- El impuesto de patente anual se pagará conforme a la siguiente escala:

Monto del Activo Límite Inferior	Límite Superior	Tributo Básico	Cuota variable aplicarse sobre el excedente del límite inferior del monto del Activo %
Hasta			
de	1.000.000	13.800	0,00
de 1.000.001	3.000.000	13.800	0,85
de 3.000.001	6.000.000	34.200	0,80
de 6.000.001	30.000.000	58.200	0,55
de 30.000.001	60.000.000	190.200	0,40
de 60.000.001	300.000.000	310.200	0,28
de 300.000.001	600.000.000	982.200	0,22
de 600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0,20
de 1.800.000.001	3.000.000.000	4.042.200	0,18
de 3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0,15
de 6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0,13
de 9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0,10
de 12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0,08
de 15.000.000.001	En adelante	20.002.200	0,05

Parágrafo Primero: A los efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será del cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente de apertura, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo se efectuará sobre el impuesto que corresponda a su actividad industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).

Parágrafo Segundo: El impuesto de patente de clubes nocturnos, wiskerías, casas de juego, de entretenimiento, de azar y similares tendrán un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo".

"Art. 10.- Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre guaraníes doce mil (G. 12.000) y guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000).

Por Ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismo".

"Art. 11.- Las personas y entidades que exploten salas y lugares de espectáculos cinematográficos, cine-teatros y teatros, pagarán un impuesto de patente conforme a la siguiente escala:

Categoría	Gs. Mínimo	Gs. Máximo
Primera	75.000	150.000
Segunda	60.000	120.000
Tercera	45.000	75.000

Por Ordenanza se establecerá las categorías de los locales de espectáculos citados en este artículo, en base a su ubicación, la calidad de su instalación y la comodidad que ofrecen al público.

"Art. 12.- Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de autovehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual de la siguiente forma:

	Gs. Mínimo	Gs. Máximo
1ra. Clase	90.000	220.000
2da. Clase	60.000	180.000

La escala del impuesto será establecida por Ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa".

"Art. 13.- Las personas o entidades que exploten playas de autovehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

1ra. Clase	G. 120.000
2da. Clase	G. 90.000
3ra. Clase	G. 75.000

La escala del impuesto será establecida por ordenanza de acuerdo a la superficie ocupada y la ubicación de la playa".

"Art. 14.- Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

Mínimo G. 60.000	Máximo G. 240.000
------------------	-------------------

La escala será establecida por ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista".

"Art. 15.- Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o açerea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de ciento veinte mil guaraníes (G. 120.00) a cuatrocientos mil guaraníes (G. 400.000), de acuerdo a la clasificación que se establecerá por ordenanza sobre la base del monto de las operaciones realizadas tales como el monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios.

La oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de ciento veinte mil guaraníes (G. 120.000) a doscientos cuarenta mil guaraníes (G. 240.000), conforme a la clasificación que se establecerá por ordenanza, de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior".

"Art. 16.- Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

	Gs. Anual
a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario	36.000.-
b) Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario	18.000.-
c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos electricistas, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de radio y televisión y de refrigeración, decoradores y otros	9.000.-
d) El chofer profesional	5.000.-
e) El chofer particular	3.600.-
f) El inspector y guarda de autovehículos del servicio público	3.000.-
g) El conducto de biciclo y triciclo motorizados	1.800.-

Parágrafo Unico: A los choferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia al costo".

"Art. 22.- El propietario mencionado en el Artículo 20 de la Ley N1 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de autovehículos en general

establece el Ministerio de Hacienda.

El impuesto de patente establecido en este artículo, será del medio por ciento (0,50%) anual tomando como base el valor imponible.

Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del autovehículo. A partir de los diez (10) años se abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

"Art. 30.- El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje:

	Por ciento sobre el valor de la obra
a) Casas de habitación unifamiliar:	
1.- Económica	0,25
2.- Medianas	0,48
3.- Buenas	0,72
4.- De lujo	1,20
b) Casas de habitación multifamiliar:	
1.- Económica	0,48
2.- Medianas	0,72
3.- Buenas	1,20
4.- De lujo	1,50
c) Edificios Comerciales:	
1.- Garages públicos, estaciones de servicios, mercados, locales para negocios y escritorios	
1.1. Económica	1,0
1.2. Buenos	1,5
1.3. De lujo	2
2.- Hoteles, pensiones y hospedajes	
2.1. Económica	1,2
2.2. Buenos	1,5
2.3. De lujo	4
3.- Edificios para Bancos y entidades financieras	4

d) Edificios industriales

Costo de la Obra			
Límite inferior	Límite superior	Tributo Básico	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
1. Tinglados y galpones			
Hasta	600.000	6.000	0,0
de 600.001 a	3.000.000	6.000	1,0
de 3.000.001 a	6.000.000	30.000	0,7
de 6.000.001 a	12.000.000	51.000	0,6
de 12.000.001 a más		87.000	0,5
2. Fábricas y Depósitos			
Hasta	1.500.000	15.000	0,0
de 1.500.001 a	6.000.000	15.000	1,0
de 6.000.001 a	30.000.000	60.000	0,7
de 30.000.001 a	60.000.000	228.000	0,6
de 60.000.001 a	120.000.000	408.000	0,5
de 120.000.001 a más		708.000	0,4
e) Edificios para espectáculos públicos:			Por ciento sobre el valor de la obra
1.1. Económica			1,2
1.2. Buenos			1,7
1.3. De lujo			3,0
f) Obras construcciones:			
1. Edificios destinados a actividades culturales y políticas			1,0

2. Edificios destinados a sanatorios			
2.1. Económica			0,5
2.2. Buenos			1,0
2.3. De lujo			1,8
3. Construcciones de panteones y obras funerarias			
3.1. Económica			0,5
3.2. Buenos			1,4
3.3. De lujo			2,5
4. Instalaciones sanitarias nuevas en general			0,4
6. Murallas y aceras			
6.1. Sobre línea de edificación			0,8
6.2. Interiores			0,5
6.3. Aceras			0,5

Parágrafo Primero: La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo".

"Art. 44.- quedan sujetos al pago del impuesto a la publicidad o propaganda ante de su realización:

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

Parágrafo Unico: Los anunciantes pagarán este impuesto presentado a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

1.- Letreros en general

Letreros luminosos por m2, o fracción, anual G. 3.000

Letreros no luminosos por m2, o fracción anual G. 6.000

2.- Proyección cinematográfica de placas, guaraníes seis mil (G 6.000) por cada placa y por cada mes o fracción.

3.- Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, guaraníes nueve mil (G. 9.000) por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.

4.- Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600) por mes o fracción.

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, guaraníes mil ochocientos (G. 1.800) por mil hojas o fracción.

e) Anuncios en boletos de pasajeros o de entradas a espectáculos públicos, guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600) por mil o fracción.

f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades, guaraníes seis mil (G. 6.000)

g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil ocheta (G. 1.080).

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes novecientos sesenta (G. 960).

i) Por izar la bandera de remate, por día guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600).

"Art. 45.- Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del productor, por cada mil unidades o fracción guaraníes seis mil (G. 6.000)".

"Art. 53.- Por espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema o por cada juego o stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por Ordenanza".

"Art. 55.- Los juegos de azar en general pagarán por cada mes o fracción y por cada unidad un impuesto de guaraníes noventa mil (G. 90.000) hasta guaraníes ciento ochenta mil (G. 180.000), de acuerdo a la escala que se establecerá

por Ordenanza a la clase de juego.

Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por Ordenanza teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local".

"Art. 69.- Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

- a) Por cada animal vacuno G. 2.500.-
- b) Por cada animal equino G. 1.500.-
- c) Por cada cerdo G. 1.000.-
- d) Por cada cabra, oveja G. 500.-".

"Art. 73.- La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancias y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

a) Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

- 1. Hasta diez animales, guaraníes cinco mil G. 5.000.-
- 2. De once a veinte animales; guaraníes siete mil G. 7.000.-
- 3. De 21 a 50 animales; guaraníes diez mil G. 10.000.-
- 4. De 51 a 100 animales; guaraníes doce mil G. 12.000.-
- 5. De 101 a 500 animales; guaraníes veinticinco mil G. 25.000.-
- 6. De 501 a más animales; guaraníes cuarenta mil G. 40.000.-

b) Por expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal; guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600);

c) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento; guaraníes ochocientos (G. 800) por cada animal;

Parágrafo Unico: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee".

"Art. 74.- La tramitación para la legalización de certificados de transferencia y guías de traslado de ganado vacuno y equino dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

- a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado; guaraníes quinientos (G. 500).
- b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado; guaraníes quinientos (G. 500).

Parágrafo Unico: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados".

"Art. 76.- El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

a) Por permiso de inhumación:

- 1. En panteón G. 3.500.-
- 2. En columbario G. 1.800.-
- 3. En sepultura común G. 1.200.-

b) Por permiso de traslado de cadáveres:

- 1. De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio G. 1.200.-
- 2. De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro G. 3.000.-
- 3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre G. 1.800.-

c) Para transferencia de titular de panteón por herencia o traspaso a título oneroso o gratuito, dos por ciento (2%) calculado sobre la avaluación que efectuará la Municipalidad en cada caso".

"Art. 81.- Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79 que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal.

Por retirarlos, el propietario deberá pagar una multa entre un mínimo de guaraníes mil (G. 1.000) y un máximo de guaraníes diez mil (G. 10.000) por cada animal, conforme a lo que establezca la ordenanza, teniendo en cuenta la peligrosidad del animal, la molestia que ocasiona y su valor".

"Art. 83.- Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:

- 1. Por cada solicitud de recepción de obras de pavimentos G. 3.000.-
- 2. Por cada copia autenticada de documentos en general G. 600.-
- 3. Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra G. 5.400.-
- 4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra G. 5.400.-
- 5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general G. 24.000.-
- 6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes G. 5.400.-
- 7. Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales o profesionales G. 1.800.-
- 8. Por cada solicitud de permiso precario municipal G. 600.-
- 9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de

parada de camión de carga	G. 2.400.-
10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte, por unidad	G. 2.400.-
11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	G. 30.000.-
12. Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	G. 1.500.-
13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal	G. 1.200.-
14. Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica	G. 1.500.-
15. Por cada visación de programas de función cinematográfica con tiempo determinado	G. 1.500.-
16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro	G. 1.200.-
17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis	G. 1.500.-
18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte público o cambio parcial de itinerario	G. 12.000.-
19. Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo	G. 1.500.-
20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises, transportes escolares y de carga	G. 2.400.-
21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la Municipalidad	G. 4.000.-
22. Por cada presentación de licitación pública municipal	G. 30.000.-
23. Por cada solicitud de apertura de calle	G. 3.000.-
24. Por cada solicitud de intervención municipal en litigios de vecinos	G. 1.500.-
25. Por cada solicitud de reinspección de vehículos en general	G. 1.500.-
26. Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	G. 1.000.-
27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	G. 20.000.-
"Art. 85.- Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:	
a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales	G. 5.000.-
b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país	G. 7.000.-
"Art. 86.- Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:	
a) Por reses mayores (bovinos y equinos)	G. 2.500.-
b) Por reses menores (ovinos, caprinos y porcinos)	G. 500.-
c) Aves por unidad	G. 15.-
d) Menudencias completas por unidad	G. 250.-
e) Pescado, por cada kilo	G. 35.-
"Art. 112.- Los propietarios de los inmuebles, baldíos y edificios hasta dos plantas, situados sobre vías pavimentadas, pagarán anualmente a la Municipalidad una contribución especial para la conservación de pavimento de acuerdo a la calificación y escala siguiente:	
a) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto, por metro cuadrado de pavimento	G. 200.-
b) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con hormigón de cemento, por metro cuadrado de pavimento	G. 200.-
c) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquinados de granito, por metro cuadrado de pavimento	G. 100.-
d) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con piedra (empedrado) por metro cuadrado de pavimento	G. 100.-
e) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquín de cemento, por metro cuadrado de pavimento	G. 100.-
"Art 125.- Los ocupantes de mercados municipales pagarán por día por día un canon, conforme a la escala que se establecerá por Ordenanza, atendiendo la ubicación, espacio ocupado y la instalación con que cuenta".	

"Art. 129.- La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un conon cuyo monto será establecido por Ordenanza".

Artículo 41.- El monto de las tasas establecidas en los Artículos 87, 91, 92, 102, 103, 105, 106 y 109 de la Ley N1 620/76, serán establecidas por Ordenanza Municipal, atendiendo al servicio efectivamente prestado por las Municipalidades, y no podrán variarse en un porcentaje mayor al índice de variación de la inflación establecido por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 51.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a los trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veintisiete días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José Antonio Moreno Ruffinelli
Presidente H.Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente de la H. Cámara de Senadores

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República.

Andrés Rodríguez

Angel Juan Souto Hernández
Encargado del Despacho del
Ministro del Interior